



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00173-00.

DEMANDANTE: IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO.

DEMANDADOS: EL JUZGADO CUARTO CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO en contra del JUZGADO CUARTO CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor a través de apoderado judicial suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*debido proceso, a la defensa y contradicción, y al acceso a la justicia*” presuntamente vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...1° En el Juzgado 04 civil municipal de Barranquilla, cursa el proceso EJECUTIVO CON RADICACION: 08001-40-53-004-2019-00119-00, en el que mi poderdante IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO, es el DEMANDANTE y el DEMANDADO, es el señor OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, cuya demanda se presentó antes de la pandemia mundial de covid, es decir antes de la expedición del decreto 806 de 2020 y además desconocíamos el correo electrónico del demandado.*

*En diferentes fechas, se aportaron al expediente, evidencias de cámara de comercio donde se demuestra que el correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com es de uso comercial y personal del demandado OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, quien no a las ha negado y tácitamente las acepta.*

*Anexo evidencias de cámara de comercio.*

*2° Para la notificación personal de la demanda, al DEMANDADO OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, lo hicimos de conformidad a lo reglamentado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, mediante mensaje de texto enviado el 07-09-2021 siendo las 4:54 PM, recibido en su correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com obtenido directamente del demandado en reunión, sostenida en su casa el día 06-09-2021.*

*ESTE MENSAJE CONTIENE COPIA DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN DE RECIBIDO DEL CORREO DEL INICIADOR, de conformidad con el art 806 de 2020.*

*Al expediente se allegaron pruebas de que el correo electrónico o.cotoratel.@hotmail.com es de uso personal y comercial del demandado.*

*Anexo copia y certificación del mensaje de texto anunciado anteriormente y anexo copias de pruebas documentales publicitarias y comerciales.*

*3° Estas evidencias de la notificación personal de la demanda al demandado, se aportaron al despacho, para su incorporación al expediente, el día 07-09-2021 siendo las 5:03 PM, mediante mensaje de texto enviado al correo institucional del juzgado cuarto civil municipal de Barranquilla cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Anexo copia y certificación de mensaje de texto anunciado anteriormente.*

#### 4° VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO VIOLACIÓN DEL ART.109 CGP.

*Por error involuntario o por fallas en la correcta aplicación del procedimiento civil, el despacho recibió estas evidencias y no las arrimó o no las anexo al expediente.*

*Pero además el despacho nunca dio el trámite a estas evidencias aportadas QUE CONTIENEN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA AL DEMANDADO en fecha 07-09-2021 a las 4:54 PM, violando EL ART. 109 DEL CGP que textualmente dice: “Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

*Al despacho de la señora juez cuarto civil de Barranquilla se le ha solicitado, reiteradamente, que revise la bandeja de entrada del correo electrónico institucional cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 07-09-2021 siendo las 5:03 PM y suba al expediente las evidencias aportadas y se le dé trámite y no lo ha hecho.*

#### 5° EL DEMANDADO NO CONTESTO LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO

*La notificación personal al demandado quedó surtida en la fecha 09-09-2021 y vencieron los diez días hábiles de traslado en 23-09-2021 y el demandado no contestó la demanda, quedando ejecutoriado el mandamiento de pago, notificada personalmente la demanda al demandado y así lo debió decretar el despacho de la señora juez cuarto civil municipal de Barranquilla.*

*6° El 20-09-2021 la señora juez que conoce del proceso, profiere auto resolviendo solicitud de 18-08-2021 y decreta no tener por notificado al demandado y ordena requerir al demandante, para que aporte las evidencias correspondientes de la diligencia de notificación personal del demandado OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, otorgándole un término de treinta (30) días so pena de aplicar sanciones.*

*Es importante destacar, que este auto se profirió sin que el despacho, arrimara o anexara las evidencias de notificación de la demanda al demandado de 07-09-2021, enviadas siendo las 4:54 PM.*

*Entonces ocurrió, que el despacho involuntariamente, indujo a error al suscrito abogado de la parte demandante, que tampoco percibimos o notamos este yerro del despacho y por lo tanto no pudimos recurrir el auto de 20-09-2021, porque en el expediente no encontramos, no estaban las evidencias aportadas en 07-09-2021, configurándose una flagrante violación al debido proceso, violación al proceso ordenado en el art 109 del cgp y violación al derecho de acceder a la aplicación de una justicia justa y pronta. Por los hechos narrados, se configura una nulidad clara y evidente, de todas las actuaciones posteriores a 07-09-2021, que se relacionen con la notificación personal de la demanda al demandado que se profieran, que no hayan tenido en cuenta las evidencias presentadas en la fecha 07-09-2021.*

*Anexo copia del memorial de 18-08-2021 y copia del auto de 20-09-2021 que lo resolvió.*

*7° El 06-06-2022 la juez cuarta civil municipal de Barranquilla, profiere auto resolviendo otra petición de notificación personal nuestra hecha al demandado y negándose a acceder a dicha notificación, por no haberse aportado certificación de recibido por el demandado.*

*Es importante destacar, que este auto se profirió sin que el despacho, tampoco arrimara o anexara las evidencias de notificación de la demanda al demandado de 07-09-2021, enviadas siendo las 4:54 PM.*

*Entonces ocurrió, que el despacho involuntariamente, nuevamente indujo a error al suscrito abogado de la parte demandante, que tampoco percibimos o notamos este yerro del despacho y por lo tanto no pudimos recurrir el auto de 06-06-2021, porque en el expediente no encontramos, no estaban las evidencias aportadas en 07-09-2021, configurándose una flagrante violación al debido proceso, violación al proceso ordenado en el art 109 del cgp y violación al derecho de acceder a la aplicación de una justicia justa y pronta.*

#### 8° CONTESTACIÓN DELA DEMANDA

*El 28-09-2022, el DEMANDADO presentó contestación de la demanda y excepciones de fondo, solicitando la prescripción y caducidad de las obligaciones contenidas en la escritura hipotecaria y la contenida en el título valor letra de cambio de*

conformidad con el art. 94 del cgp, supuestamente por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente, de la fecha en que fue proferido.

Si llegare a decretarse la prescripción o caducidad, de cualquiera de los documentos que contienen las dos obligaciones, oportunamente presentadas para su cobro, eventualmente producirían a mi cliente un perjuicio económico irremediable.

Nuevamente es importante destacar, que la contestación de la demanda se presentó, sin que el despacho de la juez cuarta civil municipal de Barranquilla, hubiere tampoco arrimado o anexado, las evidencias de notificación de la demanda al demandado de 07-09-2021, enviadas siendo las 4:54 PM, que contienen la demanda, sus anexos y certificación de recibido.

Anexo copia de la contestación de la demanda.

9° El 17-11-22 el despacho publica auto aceptando la reforma de la demanda, pero tácitamente también dice que la demanda inicial ya estaba personalmente notificada, sin especificar fecha, ni forma de cuando y como se hizo, este auto, combina aceptación de la reforma de la demanda, que no admite recursos, con el decreto de dar por notificada la demanda personalmente al demandado, que si admite recurso de reposición y apelación

En esta fecha de expedición de este auto de 16-11-2022 tampoco el despacho había arrimado o anexado las evidencias aportadas en 07-09-2021 siendo las 4:54 PM. Es decir, el despacho sigue violando el debido proceso de mi prohijado.

Razón por la cual presentamos incidente de nulidad que fue negado y su apelación también.

Además, presentamos recurso de reposición contra este auto y en subsidio el de apelación, solicitando se modificara dando claridad sobre fechas y modo de la notificación personal y recordamos al despacho que estaba pendiente por resolver sobre las evidencias de notificación presentadas en 07-09-2021 siendo las 4:54 PM. La apelación fue negada.

Anexo copia del auto anteriormente mencionado y copia incidente de nulidad, del recurso de reposición y su complemento.

10° ANTE LAS EVIDENCIAS- LA PARTE DEMANDADA NUNCA HA NEGADO SER USUARIA DEL CORREO o.cotoratel@hotmail.com

En 30-11-2022 la parte demandada descorre traslado DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, pidiendo que no se acceda a recurrir, apoyándose en que supuestamente su representado no fue enterado o notificado del presente proceso, pero nunca niega que el correo o.cotoratel@hotmail.com sea de su representado y tácitamente acepta ser usuaria de ese correo electrónico, solo dice que no se aportó certificación de recibido según el decreto 806 de 2020 y que según ella ya el despacho había respondido la petición de aporte de evidencias de notificación de 07-09-2021 y alega que esto lo hizo el despacho en los autos de 20-09-2021, 27-09-2021 y 06-06-2022, que como ya se dijo estos resuelven otras peticiones. Que no a la de las evidencias de 07-09-2021.

En esta fecha 30-11-2022, en que la parte demandada recorrió el traslado del recurso de reposición, tampoco el despacho había arrimado o anexado las evidencias aportadas en 07-09-2021 siendo las 4:54 PM. Es decir, el despacho sigue violando el debido proceso de mi prohijado.

Anexo copia memorial en que se descorre el traslado del recurso.

11° En 05-12-2022 el despacho mediante auto, accede a ADICIONAR auto de 16-11-2022 y niega el recurso de apelación, por ser improcedente contra autos que acepten la reforma de la demanda, observando el art. 321 del cgp.

Es importante destacar, que este auto se profirió sin que el despacho a la fecha 05- 12-2022, tampoco arrimara o anexara las evidencias de notificación de la demanda al demandado de 07-09-2021, enviadas siendo las 4:54 PM.

12° En fecha 07-12-2022 el suscrito abogado de la parte demandante, presentó incidente de nulidad contra todo lo actuado, con posterioridad a 07-09-2021, porque revisando el expediente, pude comprobar la violación al debido proceso de mi poderdante, específicamente el despacho había violado lo ordenado en el art. 109 del cgp, por fallas o yerro en el servicio de aplicación de justicia.

Anexo copia del incidente de nulidad.

13° En fecha 09-12-2022, presente los recursos de ley de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 05-12-2022, que resolvió el recurso de reposición contra el de 16-11-2022, adicionándolo y ordenando dar por notificada la demanda en la fecha 27-09-2022 y se corre traslado de la contestación de la demanda inicial y de la reforma al demandante.

Este auto de fecha 05-12-2022, por contener una adición, por asuntos muy diferentes a la aceptación de la reforma de la demanda, adición que ordena dar por notificada personalmente la demanda por conducta concluyente y además corre traslado de las contestaciones a la demanda y su reforma, entonces es un auto susceptible de recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 322 del cgp.

*En este sentido sustentamos el recurso de reposición y apelación. Anexo copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.*

*14° El 14 de febrero de 2023, la señora juez por economía procesal, decide resolver la nulidad y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en un solo auto y sin verificar o comprobar en el expediente, si realmente existe el mensaje de texto de 0709-2021, por medio del cual se aportaron unas evidencias de la notificación de la demanda al demandado, decide negar el recurso de reposición contra el auto de 1212- 2022, violando todo el procedimiento y el art. 332 del cgp y el acceso a la justicia de mi patrocinado, no accediendo a que el juez de alzada, resuelva la controversia jurídica, textualmente manifestando lo siguiente:*

*“Ahora bien, en este punto es preciso traer a colación el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el cual, dentro de su parte considerativa expresamente reconoció que la apoderada judicial del extremo pasivo “(...) presentó contestación de la demanda inicial el día el día 28 de septiembre de 2022 (...)”; luego, tal circunstancia no es nueva dentro del presente proceso y ya ha sido objeto de pronunciamiento dentro del asunto.*

*A contrario sensu, la disposición normativa mencionada, relativa a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, dice: “(...) el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”; en tanto, frente a la providencia recurrida no procede ningún recurso, por lo que tal solicitud se despachará desfavorablemente y deberán atenerse a lo resuelto por la mencionada providencia.”*

*Es importante volver al contenido del auto de fecha 16-11-2022, que aceptaba la reforma de la demanda, pero tácitamente daba por notificada personalmente la demanda sin especificar fecha y modo como se efectuó y ello dio lugar, al auto de 0512- 2022 y este dio lugar al del 17-02-2023, todos tratando de dejar en firme por el operador judicial, que contra la decisión del despacho decretando la notificación personal en la fecha 28 de septiembre de 2022, no procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación tampoco, no procede el recurso de apelación como subsidiario y tampoco procede la nulidad, supuestamente por tratarse de un auto de aceptación de la reforma de la demanda, violando flagrantemente el debido proceso y acceso a la justicia de mi poderdante.*

*A estas alturas del proceso, la señora juez cuarta civil municipal de Barranquilla, lo había convertido, en un proceso de una sola instancia, negando sin soporte legal, todos los recursos de ley.*

*También resulta importante resaltar, que con la expedición del auto de fecha 14- 022023, el despacho del juzgado cuarto civil municipal de Barranquilla, tampoco ha arrojado las evidencias de la notificación de la demanda al demandado, presentadas al despacho mediante mensaje de texto de 07-09-2021.*

*Anexo copia del auto de 14-02-2023*

*15° En 17-02-2023, insistimos presentando nuevamente un incidente de nulidad directo, por violación al debido proceso, sustentados en el art. 29 de la CN, art. 13,14 y 109 del cgp, insistiendo a la señora juez cuarta civil municipal de Barranquilla, en atención a que no se ha anexado ni tramitado el mensaje de texto de 07-09-2021, y aclaramos, resaltamos que la nulidad es por violación al debido proceso y acceso a la justicia, nunca se habló de nulidad por obtención irregular de pruebas, como lo afirma el despacho para sustentar su negación de la nulidad.*

*El art. 29 de la CN en la primera parte establece:*

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*El art. 14 del cgp en su primera parte establece:*

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.”*

*Entonces de todo lo anteriormente expuesto, se deduce que en el trámite de las evidencias presentadas por este procurador judicial en 07-09-2021, se violó el debido proceso de mi patrocinado, desconociendo el despacho, lo establecido en el art. 109 del cgp que textualmente reza:*

*“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.” Anexo copia del incidente de nulidad de 17-02-2023.*

16° En 09-05-2023 el despacho publicó auto, confirmando su decisión de violar el debido proceso y derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, auto mediante el cual rechaza de plano el incidente de nulidad, alegando que la violación al debido proceso del precepto legal del art. 29 de la CN, solo procede cuando una prueba es obtenida con violación al debido proceso, textualmente dijo.

*“A la luz de la jurisprudencia antes citada, los supuestos factuales alegados por el ejecutante como causal de nulidad constitucional, no están llamado a prosperar, pues en aquellos no se manifestó cual fue la prueba obtenida con violación al debido proceso.*

*Con todo, se precisa que si en esta oportunidad su crítica se dirige puntualmente sobre el trámite dado a la demanda, tal argumento es resorte de las contradicciones que ya el Despacho ha resuelto al interior del proceso, mediante los recursos que oportunamente presentó aquel, y por tanto, tales inconformidades no resulta procedente alegarlos como causa de nulidad que conlleve al quiebre del trámite dado.*

*De acuerdo con ello, no puede desconocerse entonces que el demandante ha debido invocar y demostrar la ocurrencia de una de las causales específicas de vicios del proceso, conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, lo que, al no haber ocurrido, impone para el Despacho rechazar de plano de su petición”.*

*Según este razonamiento del despacho de la señora Juez cuarta civil municipal de Barranquilla, el dejar de anexar un memorial al expediente, no es violación al debido proceso, por no estar taxativamente contemplado en el art. 133 del cgp, como tampoco se constituye en violación al debido proceso, el no dar trámite a las solicitudes de anexar al expediente evidencias de notificación personal de la demanda al demandado, porque para el despacho no son pruebas obtenidas con violación al debido proceso.*

*Al final de las motivaciones del auto de fecha de 09-05-2023, el despacho sin el menor sustento jurídico, nuevamente niega conceder la APELACIÓN, que por mandato legal, está obligado a conceder, negando nuevamente el acceso a la justicia a mi patrocinado, negando el derecho a que el juzgador de alzada, dirima las controversias jurídicas que sostiene este personero judicial del demandante, con el despacho, violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando rechazó de plano los recursos de NULIDAD y APELACIÓN, sin un sustento jurídico.*

*Anexo copia del auto de 09-05-2023.*

17° **ULTIMO RECURSOS REPOSICIÓN Y QUEJA TAMBIEN FUERON NEGADOS.**

*En los mismos términos y con los mismos argumentos, el 12-05-2023 interpose recurso de reposición y en subsidio el de queja. Anexo copia del recurso de reposición y queja.*

18° En 18-07-2023 el despacho publica auto no reponiendo y rechazando de plano los recursos de reposición y queja, sin fundamentos legales para hacerlo, violando nuevamente el debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la justicia, derecho que tiene mi poderdante, de acceder a que el juzgador de alzada dirima las controversias jurídicas planteadas a la señora juez cuarta civil municipal de Barranquilla.

*Anexo copia del anterior auto anunciado...”.*

En razón de lo anterior, solicito que se suspenda los efectos del auto de 16-11-2022 y en consecuencia, todo lo actuado con posterioridad a dicha providencia, se ordene subir al expediente la constancia de notificación del 07 de septiembre de 2021 y se disponga tener notificada al demandado personalmente el día “23 junio de 2021” (sic) conforme al Decreto 806 de 2020.

2.- Mediante proveído del 02 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a la accionada e igualmente, la vinculación del señor OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT.

## **LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y EL VINCULADO.**

1.- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo:

“...1. Ahora bien, referente al hecho primero, en efecto la demanda de la cual el accionante se refiere, cursa en este despacho judicial bajo el radicado 08001405300420190011900, en el que funge como demandante IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO, contra OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

2. Con respecto a que en diferentes fechas se aportaron al expediente evidencias de cámara de Comercio donde se demuestra que el correo o.cotoratel@hotmail.com, es de uso comercial y personal del demandado OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, me permito ilustrar a la Honorable Jueza, que las evidencias alegadas por el accionante se encuentran cargadas en el TYBA en fecha 16 de Noviembre de 2022, y este despacho se pronunció al respecto de ese memorial en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió un Recurso de Reposición...”

“...3. Referente al hecho segundo de la demanda, es preciso indicar que el accionante alega que efectuó notificación personal del demandado en virtud de lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, a lo cual me permito establecer varias situaciones que se suscitaron en el proceso:

4. El demandante hoy accionado inicia su notificación en fecha 18 de agosto de 2021, en la cual efectúa una notificación en virtud del Decreto 806, vigente en esa época, al correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com sin establecer la forma en como obtuvo dicho correo electrónico, ni tampoco allegó evidencias en las cuales se determinara que el demandado había recibido dicho correo electrónico, tal como se indica en el artículo 8° del referido decreto, en el que se consigna que para los fines de la norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos, ya que solo se limitó a remitir correo a la dirección que no probó la forma en como la obtuvo, ni tampoco certificó la confirmación de recibo de dicho correo.

5. En fecha 20 de septiembre de 2021, se negó la notificación y se requirió para que aportara la forma en como la obtuvo.

6. Así mismo en fecha 27 de septiembre de 2021, el demandante aportó notificación por aviso a través de correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com, mezclando la notificación contemplada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291, y 292, con lo normado en el Decreto 806 de 2020, por lo cual mal podría este despacho tener por notificado al demandado, cuando a todas luces dicha notificación contrariaba la disposición que para esa época se encontraba vigente, pues remitió notificación por el artículo 291, y 292, por correo electrónico, aplicando el Decreto 806, las cuales son dos formas distintas de notificar, pues los términos y condiciones son completamente diferentes, y como se indicó sin establecer como obtuvo dicha dirección electrónica, y sin la constancia de acuse de recibido.

7. En fecha 05 de abril de 2022, vuelve nuevamente a aportar las mismas notificaciones al mismo correo electrónico del demandado, o.cotoratel@hotmail.com, notificación que el despacho no había aceptado por ser contrarias a la normatividad vigente...”

“...8. En fecha 02 de junio de 2022, se requirió nuevamente al demandante hoy accionado a fin de que indicara al despacho la forma en como había obtenido dicho correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com, y se tuvo por NO notificado al demandado.

9. En fecha 13 de septiembre de 2022, indicó al despacho que la dirección había sido obtenida por el mismo, directa y personalmente de parte del demandado y con posterioridad a la presentación a la demanda, solicitándose que una vez agotados los términos de ley, se declarara realizada en legal forma la notificación personal de la demanda, sin que a la fecha se aportara constancia de confirmación de recibido de dicho correo...”

“...10. Referente a los hechos 3, y 4, fueron explicados en los numerales anteriores, por cuanto el accionante indica que no se le impartió trámite a la notificación surtida en fecha 07 de septiembre de 2021, a lo cual este despacho en reiteradas oportunidades, le ha indicado que no podía tenerse en cuenta dicha notificación...”

“...11. En lo referente al hecho 5° de la acción constitucional, no puede alegar el accionante que el demandado quedó notificado en fecha 09 de septiembre de 2021, por cuanto el despacho se pronunció al respecto indicándose que no se tenía por notificado por no cumplir con los presupuestos normativos, que ya se han referido en esta contestación.

12. Referente al hecho 6° y 7°, el accionante continúa indicando que notificó en debida forma, a lo cual el despacho ya se pronunció al respecto, y es este quien no acata el pronunciamiento de esta servidora judicial.

13. En esta instancia señora Jueza, me permito ilustrar lo manifestado por el demandante hoy aquí accionado, en fecha 22 de septiembre de 2022, cuando había efectuado la notificación al correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com que el despacho decidió tener por NO notificado a la parte demandada. El mismo demandante hoy accionado indicó al despacho lo siguiente: “Señor Juez, informo al despacho, que en la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, el demandado informó al comisionado, que su correo electrónico correcto es ottoarroyo@gmail.com y como quiera que la notificación personal de la demanda se había efectuado erróneamente a través de otro correo equivocado, el suscrito procederá a efectuar nuevamente la notificación de la demanda y sus anexos.”

No comprende esta operadora judicial, como el accionante indica al despacho que por error había notificado al demandado a través de correo equivocado, o.cotoratel@hotmail.com, y que hoy pretenda mover el aparato judicial para solicitar a través de acción de tutela una presunta vulneración de derechos fundamentales por parte de esta funcionaria judicial, cuando claramente se determinó que el demandado no se encontraba notificado en el correo o.cotoratel@hotmail.com, por cuanto, como ya se indicó, el demandante no manifestó la forma en la cual se había obtenido, porque no se indicó la constancia de recibido, y que en esta instancia, ( fecha 22 de Septiembre de 2022), el mismo accionante indique que se notificó por error cuando presentó cantidades

*de memoriales, solicitando nulidades, recursos, para que se tuviera por notificado al demandado, cuando el despacho ya se había pronunciado indicando que no se tenía por notificado, sea el mismo accionante quien manifieste que notificó por error y que procedía a notificar en el correo ottoarroyo@gmail.com por haberlo expresado el mismo demandado en la diligencia de secuestro del bien inmueble, lo cual quedó en el acta que levanta la autoridad judicial.*

*Señora Jueza, esto se encuentra en el expediente en fecha 22 de septiembre de 2022...”.*

*“...14. Referente al hecho 8 °, este indica que la parte demandada contestó la demanda lo cual es cierto, y no como se manifiesta en dicho hecho que la contestación es extemporánea, pues como el mismo indicó en fecha 22 de septiembre de 2022, el demandado no se encontraba notificado, por lo que el accionante procedió a remitir notificación al correo electrónico ottoarroyo@gmail.com, y notificó en fecha 22 de septiembre de 2022, al demandado en el anterior correo...”*

*“...15. Referente a los hechos del 9 ° al hecho 17 °, todo se resume a que el demandado pretende indicar que el correo electrónico o.cotoratel@hotmail.com, pertenece al demandado aportando certificado de Cámara de Comercio en el que se denota que desde el año 2016, el demandado no renueva su matrícula mercantil...”*

*“...Lo anterior indica que no se tiene certeza de que el demandado tenga vigente dicho correo electrónico, pues la misma entidad Cámara de Comercio, prueba que el demandante aporta indica que desde el año 2016, ya no fue renovada la matrícula.*

*Y más aún señora jueza, cuando el mismo demandante hoy accionante indica que por error notificó en correo errado, es el mismo quien lo indica en su memorial de fecha 22 de septiembre de 2022.*

*Aunado lo anterior, al notificarse al demandado en fecha JUEVES 22 de septiembre de 2022, por correo electrónico, y en virtud del Decreto 806 de 2020, vigente en esa época, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en este caso, a partir del 27 de septiembre de 2022, y la parte demandada contestó la demanda en fecha 28 de septiembre de 2022, por lo que el despacho aceptó dicha contestación y ordenó correr traslado.*

*No procedía decretar nulidad de todo lo actuado por cuanto se precisó que la crítica del demandante se dirigía puntualmente sobre el trámite dado a la demanda, tal argumento es resorte de las contradicciones que ya el Despacho resolvió al interior del proceso, mediante los recursos que oportunamente presentó, y por tanto, tales inconformidades no resulta procedente alegarlos como causa de nulidad que conlleve al quiebre del trámite dado.*

*De acuerdo con ello, no puede desconocerse entonces que el demandante ha debido invocar y demostrar la ocurrencia de una de las causales específicas de vicios del proceso, conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, lo que, al no haber ocurrido, impone para el Despacho rechazar de plano de su petición.*

*Tampoco procedía la concesión del recurso elevado, por cuanto la parte demandante formuló el recurso de apelación en subsidio de la nulidad antes resuelta. Al respecto, se advierte la improcedencia de la alzada, pues si bien en principio procedería contra el numeral 1 del auto del 13 de febrero de 2023 mediante el cual se negó otra solicitud de nulidad, lo cierto es que fue formulada de manera equivocada, pues no se hizo directamente ni en subsidio de una reposición, tal como enseña el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.*

*Y referente a la última providencia proferida por este despacho, en la cual el despacho rechazó de plano el recurso de reposición incoado y en subsidio queja, puesto que revisados los argumentos expuestos por el demandante para la prosperidad del recurso de reposición y en subsidio de queja, lo cierto es que aquel se limitó a indicar las razones por las cuales era procedente la nulidad invocada, sin que haya expresado las razones por las cuales era viable la alzada. De este modo, el demandante no cumplió con la carga que impone el artículo 318 del Código General del Proceso, de expresar las razones que fundamenten la impugnación, que en el caso concreto serían las que, en su criterio, harían procedente la apelación.*

*De esta manera rindo el informe de la presente acción constitucional, reiterando señora Jueza, que por parte del despacho no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, (demandante dentro de este proceso), solo se ha impartido justicia y por ningún motivo se ha denegado la misma...”.*

**2.- El vinculado guardó silencio.**

## **CONSIDERACIONES**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero

*normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).*

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).**

Analizada la queja planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila realmente sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por el JUZGADO CUARTO CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por él, IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO frente al señor OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, debido a que considera que el Despacho accionado no tuvo en cuenta dentro del trasegar procesal las diligencias de notificación realizadas por él a través de su apoderado judicial el día 7 de septiembre de 2021, por lo cual fue requerido por el proveído del 20 de septiembre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo que considera que esas conductas y las determinaciones tomadas posteriormente al respecto vulneran supuestamente sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues el actor soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que el proveído realmente fustigado emitido por el JUZGADO CUARTO CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA data del 20 de septiembre de 2021 (numeral 05 del expediente digital No. 2019-00119), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

RADICACION 08001405300420190011900  
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
DEMANDANTE: IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT

Informe Secretarial

Señora Juez, paso a su despacho, el presente proceso, informándole que mediante, la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de Septiembre de 2021

ERIKA ESCORCIA RINCON  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veinte  
(20) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho aprecia que con misiva electrónica adida 18 de Agosto del presente año, la parte demandante (mediante apoderado judicial) aporta constancias donde manifiesta haber hecho las diligencias de notificación personal al demandado OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT.

Revisado dicha misiva, se observa que el demandado no fue notificado en debida forma, pues solo se aportó al expediente el pantallazo del envío de la notificación al correo electrónico [ocolorales@hotmail.com](mailto:ocolorales@hotmail.com), sin que se pueda establecer que dicho correo sea el del ejecutado, ya que en la demanda no se indica dirección de notificación electrónica del demandado. Además, tampoco se puede constatar que dicho correo haya sido recibido por el demandado, ya que no se allega la respectiva certificación o constancia de la cual nos habla el decreto 806 de 2020 que dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".... "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Por lo que se le requerirá al demandante para que cumpla con dicha carga, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En relación a lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER por agotado el trámite de notificación personal del demandado OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva del presente proveído. –

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, para que aporte las evidencias correspondientes de la diligencia de notificación personal del demandado OTTO RAFAEL ARROYO RIQUETT, otorgándole un término de treinta (30) días so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovida después de haber transcurrido más de un año y once meses desde el momento en que se profirió el proveído del 20 de septiembre de 2021 ( auto que no fue recurrido según el dicho del propio actor) es decir, solo hasta el día 02 de agosto de esta anualidad fue presentada la acción constitucional. Máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incurria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada e igualmente, considerando que los reparos posteriores elevados ante el Despacho accionado derivan del hecho de que no se consideraron en las determinaciones posteriores la diligencia de notificación adelantada el 7 de septiembre de 2021.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, «se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada» (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00), a más que, como fácilmente puede colegirse, que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el 20 de

septiembre de 2021, no tuvo en consideración la diligencia de notificación esbozada por el demandante, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, ya que ha transcurrido más de un año y once meses, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

*«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).*

*Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).*

En ese orden de ideas, la presente acción constitucional carece de inmediatez, lo cual hace que la misma sea improcedente analizar la situación referente si existió o no una trasgresión al no considerar la notificación realizada el día 7 de septiembre de 2021.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de sus derechos fundamentales “*debido proceso, a la defensa y contradicción, y al acceso a la justicia*” promovido por el ciudadano IVAN ALBERTO GOMEZ SARMIENTO a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light blue dotted grid. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA